MERCANTIL

# CONTRATO DE SEGURO: EJERCICIO DE ACCIÓN DIRECTA (Caso Práctico)

Núm. 40/2006



#### **ENUNCIADO**

La empresa ALFA suscribe un contrato de responsabilidad civil con la empresa aseguradora BETA para la ejecución de una obra de urbanización en un polígono industrial.

Con anterioridad a la fecha de suscripción del citado contrato de seguro, y como consecuencia de la ejecución de los movimientos de tierra de la citada obra de urbanización, se producen daños en una de las instalaciones, propiedad de la entidad de la mercantil OMEGA (que permanece en el polígono por resultar compatible con la ejecución del planeamiento) en las que se almacenan bidones de aceite, como consecuencia de la filtración en los bidones de arenas y tierras.

Los daños producidos se valoran en 100.000 euros, pero, por los motivos que fueren, hasta la fecha no han sido reclamados por la entidad OMEGA a la empresa ALFA.

Finalmente, y como consecuencia del citado siniestro, la empresa ALFA, hace aproximadamente un año y medio, decidió reclamar a la empresa aseguradora el citado importe de 100.000 euros, en ejercicio de la acción directa *ex* artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS), con expresa reserva de cuantas acciones legales pudieran asistirle para la defensa de sus derechos en caso de no atender la citada petición.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

La empresa BETA requiere al letrado para que le informe sobre la obligación que le asiste de dar cumplimiento a la citada petición, toda vez que, a su entender, la citada acción directa no le asiste tal y como se asegura de contrario. Y le solicita la elaboración de un informe que sustente la posible fundamentación de la contestación a una hipotética demanda en ejercicio de acciones procesales.

- 64 - ESTUDIOS FINANCIEROS núm. 62

## SOLUCIÓN

En la presente reclamación, como antes se ha dicho, la empresa ALFA actúa en ejercicio de la acción directa que el artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, reconoce al «perjudicado o sus herederos» frente al asegurador de responsabilidad civil.

Es patente que, sin perjuicio de lo que posteriormente matizaremos, en orden a la posibilidad hipotética de otro tipo de acciones que pudieren asistir a la citada mercantil, como parte contratante, en concepto de tomador y asegurado, del seguro de responsabilidad civil suscrito con la aseguradora OMEGA, en que pretende fundar la acción directa ejercitada, en modo alguno, y por razón de lo expuesto, se encuentra asistida de dicha acción, por carecer, obviamente, de la condición de tercero perjudicado.

La acción directa, consagrada con carácter general respecto del seguro de responsabilidad civil por el artículo 76 de la de la LCS, constituye un mecanismo normativo, en virtud del cual, y con la finalidad tuitiva de facilitar el resarcimiento de terceros, perjudicados por acciones del asegurado amparada por un contrato de seguro, se puede accionar directamente frente a la entidad garante de dicho riesgo, sin tener necesidad procesal de demandar al sujeto agente asegurado; en definitiva, se configura dicha acción directa como una facilidad procesal del tercero perjudicado, y exclusivamente del tercero perjudicado, que puede definirse, desde el lado pasivo de la obligación indemnizatoria, como una auténtica legitimación procesal, que obsta, en el plano procesal, la alegación por la compañía aseguradora de responsabilidad civil demandada por el tercero perjudicado de las excepciones de falta de legitimación y de litisconsorcio pasivo necesario.

El tomador del seguro y asegurado, parte contractual, por imperativo lógico no es tercero y, por tanto, no puede ejercitar frente a su asegurador la acción directa extracontractual consagrada normativamente en el artículo citado.

En el supuesto que nos ocupa, conforme antes se ha dicho, el perjudicado, tercero en relación al contrato de seguro, es la entidad mercantil BETA, como titular de las instalaciones de almacenaje de bidones de aceite, en las que se constataron los daños a los que se contrae la reclamación.

Por su parte, la empresa ALFA, a los efectos que nos interesan, se califica como tomador y asegurado en virtud de un contrato de responsabilidad civil suscrito con la entidad OMEGA, con posterioridad a la sucesión de los hechos que desencadenan el siniestro.

Conforme a las consecuencias jurídicas determinadas por el necesario respeto al principio de congruencia que ha de regir las resoluciones judiciales, según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), ejercitada de contrario una acción de naturaleza extracontractual, que no le asiste, y a la que ha de estarse necesariamente vinculado por imperativo de dicho principio y conforme a lo señalado en la LEC, es patente que debería pronunciarse sentencia absolutoria en la instancia por

ESTUDIOS FINANCIEROS núm. 62 - 65 -

estimación de la articulada excepción de falta de legitimación activa por falta de acción directa frente al asegurador de responsabilidad civil, amparada por el artículo 76 de la LCS, por carecer de la condición o cualidad de tercero perjudicado aquel que, precisamente, encuentra garantizada su posible responsabilidad por el contrato en cuya base acciona.

En este sentido, es preciso matizar dos extremos:

1.º En primer lugar, que, lógicamente, del contrato de seguro de responsabilidad civil surgen acciones y derechos en favor del tomador, pero que, lógicamente, tales acciones de índole contractual no pueden confundirse con la acción directa en favor del perjudicado, de carácter estrictamente extracontractual.

Así, la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (TS), de 18 de diciembre de 1995 afirmó que «el hecho de que la LCS conceda la acción directa a los terceros perjudicados en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil, del que no forman parte, no priva de acción al tomador del seguro, causante del daño, para reclamar a la aseguradora el importe de la reparación que haya tenido que satisfacer a la víctima».

En parecidos términos, la sentencia de la Sala Primera del TS, de 3 de marzo de 1992 afirmó que «no puede confundirse la noción de "tercero", que emplea el artículo 73 de la LCS para individualizar los daños y perjuicios cubiertos por el seguro de responsabilidad civil, evidentemente, un sujeto fuera de la relación jurídica contractual (aunque esté protegido por "acción directa"), con las facultades inherentes al propio asegurado, que está plenamente legitimado para reclamar las indemnizaciones a que fue condenado como responsable directo».

En definitiva, tales razonamientos se fundan en la naturaleza intrínseca del seguro de responsabilidad civil que, en una formulación jurisprudencial consagrada, puede calificarse como aquel cuyo efecto concreto «configura el seguro de responsabilidad civil e integra su propia finalidad es mantener indemne el patrimonio del asegurado, siempre dentro de los límites de cobertura pactada, por lo que se transfiere la obligación de indemnizar del asegurado al asegurador, siendo en tal supuesto cuando entra en juego el artículo 76 de la LCS, que autoriza la acción directa a favor del perjudicado contra la entidad que asumió el seguro» (Sentencia de la Sala Primera del TS, de 30 de diciembre de 1995).

2.º La segunda idea básica es el necesario acatamiento del principio de congruencia que exige resolver la cuestión propuesta por la entidad ALFA conforme a la posible acción a ejercitar, lo que impondría la necesaria desestimación de la hipotética demanda por no asistirle acción directa, de carácter legal, al amparo del artículo 76 de la LCS, debiendo destacar que, en todo caso y en términos puramente hipotéticos, de admitirse la existencia de tal acción, estando la misma sujeta al plazo prescriptivo de un año, regulado en el artículo 1.968 del Código Civil (CC), por tratarse, en suma, de una acción de responsabilidad civil extracontractual, de carácter legal, en el aspecto legitimador, dicha acción estaría prescrita, y, en ese sentido, cautelarmente alegaríamos la excepción de prescripción, pues, transcurrió con exceso el expresado plazo prescriptivo.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0

Por otro lado, y en términos puramente hipotéticos, toda vez que los principios de congruencia y contradicción nos fuerzan a estar a la acción ejercitada de contrario, hay que señalar que para que la entidad ALFA pudiera ejercitar aquellas otras acciones, de naturaleza contractual, derivadas del contrato de seguro de responsabilidad civil frente a la aseguradora, sería preciso la concreción previa de la existencia de una deuda de responsabilidad a su cargo, en los términos que han matizado las sentencias antes citadas. Es decir, que sólo puede «reclamar a la aseguradora el importe de la reparación que haya tenido que satisfacer a la víctima» (STS de 18 de diciembre de 1995) o aquellas «a que fue condenado como responsable directo» (Sentencia de 3 de marzo de 1992), y ninguna de dichas circunstancias concurren en el presente caso, pues ni ha satisfecho indemnización alguna al tercero perjudicado ni ha sido declarada responsable de daño alguno causado al tercero perjudicado.

Es claro que la obligación de cobertura del asegurador de responsabilidad civil, conforme a la definición normativa de dicho seguro contenida en el párrafo primero del artículo 73 de su Ley reguladora, exige la concurrencia de las dos circunstancias destacadas para que el asegurado pueda «repetir», en acción de cumplimiento contractual, frente al asegurador, pues dicho contrato ampara la «obligación (del asegurado) de indemnizar a un tercero», por ser «civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho».

Asimismo, y como ya se ha dicho, la producción de los daños se produce con anterioridad a la suscripción del contrato de seguro.

En todo caso, a la entidad ALFA, conforme a las disposiciones imperativas del artículo 1.214 del CC, corresponde probar cumplidamente las fechas, de las que derivaría, en su caso, que el suceso causante se hubiere producido dentro del ámbito temporal de cobertura de la póliza.

En todo caso, destacamos que, sin perjuicio de que ALFA carezca de acción por las razones ampliamente expuestas, en ningún caso resultaría aplicable la cobertura otorgada por la póliza de referencia por haberse producido el daño, en el sentido causal material, con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

En este sentido, la sentencia de 15 de julio de 1988 clarificó que «por la propia definición del carácter aleatorio del seguro, no cabe presumir que la retroacción de los efectos del pago de la prima cubra un siniestro ya producido», carácter aleatorio y de futuro que ratifican, entre otras muchas, las sentencias de la Sala Primera del TS de 7 de abril de 1994 y 19 de junio de 1997.

Así pues, visto lo anterior, sólo quedaría por reiterar:

• Que dichos daños no han sido reparados ni indemnizados por ALFA, lo que le priva, por las razones ya expuestas, de acción contractual de cumplimiento, que supondría un evidente enriquecimiento injusto, expresamente vedado por el artículo 26 de la LCS, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7.º del CC.

ESTUDIOS FINANCIEROS núm. 62 - 67 -

- Que la acción de daños extracontractuales, sometida lógicamente a los requisitos de prueba de la realidad y valoración del daño, que asistiría al tercero perjudicado, BETA, ha prescrito conforme a lo dispuesto en el artículo 1.968 del CC y en el artículo 142, ordinal 5.º, de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- La patente falta de acción directa y, en términos hipotéticos, de acción de cumplimiento
  contractual de la actora, por no recurrir, respecto de esta última, el requisito imprescindible
  de la existencia de una concreta deuda de responsabilidad a su cargo, por prescripción de
  la acción del tercero perjudicado e inexistencia de pago de indemnización o reparación por
  parte de la actora de los supuestos daños causados.
- Que, en todo caso, el «siniestro» se ha producido, originado o causado por hechos anteriores
  a los de la vigencia temporal de la póliza, lo que determina la inaplicación de sus coberturas,
  dado el carácter aleatorio inescindible al contrato de seguro, conforme a su naturaleza propia
  y a lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de la LCS.

### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 7.°, 1.214 y 1.968.
- Ley 50/1980 (LCS), arts. 1.°, 4.°, 26, 73 y 76.
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 142.5.
- SSTS, de 3 de marzo de 1992 y de 18 de diciembre de 1995 y de 30 de diciembre de 1995.

- 68 - ESTUDIOS FINANCIEROS núm. 62